

## DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL

Fernando SERRANO MIGALLÓN

Hoy dentro de los principales problemas a que se enfrenta el derecho internacional y que cuestiona la naturaleza jurídica de esta rama normativa, está la desigual actitud de los Estados al establecer sus compromisos internacionales.

La vida internacional está regulada por esta rama especial del derecho, que ha integrado principios e instituciones existentes desde hace más de cuatro mil años, época en la cual, en Asia se establecen en las relaciones jurídicas de los imperios, convenios internacionales, y el intercambio de representantes diplomáticos; los Dharma Sastras hindúes, desarrollaron junto a principios de religión y moral, aspectos jurídicos y de política interna y exterior; el budismo y el confucionismo aportan principios humanitarios en los derechos de guerra y de paz, aunque para el nacimiento del derecho internacional público, faltaran más de tres milenios.

La desigualdad con que en ocasiones se negocia entre estados teóricamente iguales, políticamente, pero económica, militar o culturalmente diferentes, dificulta el desarrollo de esta rama del derecho, situación que desde siempre y hasta ahora se ha presentado y cuyo trato es uno de los problemas capitales del derecho internacional.

César Sepúlveda reitera que la propensión general a menospreciar el orden jurídico internacional, se debe al nacionalismo de los Estados, la tendencia a erigir a la fuerza como suprema razón en las relaciones internacionales, así como la debilidad del derecho de gentes, que han sido los principales obstáculos que ha tenido que vencer el derecho internacional en su evolución, misma que en la actualidad adquiere la mayor importancia dada la tendencia natural del mundo contemporáneo a configurarse en bloques de estados, los cuales darán nacimiento a una especie de soberanía común entre ellos, a través del derecho internacional, con la conformación de grandes bloques de naciones, donde tenga vigencia acuerdos multinacionales que implican en un principio aspectos comerciales, económicos en general, culturales y finalmente incluso políticos, como es el caso de la Comunidad Económica Europea.

La relación directa que existe entre la posibilidad de los Estados de relacionarse y aun integrarse con otras entidades pares, ha hecho que el derecho interno regule esta posibilidad al más alto nivel, al rango constitucional.

México, no ha sido inmune a esta tendencia, ya por su ubicación geográfica, evolución e historia, nos encontramos en la posibilidad de una integración económica tanto con la América del Norte, como en la parte del continente que se encuentra al sur de nuestras fronteras; en el primer caso por ser el mayor mercado del mundo, y en el segundo por nuestra historia, y por los orígenes comunes con pueblos con los que compartimos raíces, tradiciones, lengua, pero también ambiciones, anhelos y esperanzas.

El derecho constitucional y el derecho internacional tienen una íntima relación, el primero da las normas básicas de ubicación, dando pautas para los ámbitos material, temporal, personal y territorial de validez del mismo, estos principios, siendo básicamente de derecho internacional, han sido incorporados dentro de nuestro ordenamiento supremo, dada la preocupación del legislador por proteger al más alto nivel posible los principios básicos de nuestro sistema jurídico.

La base constitucional de todos los tratados o convenios internacionales que celebre el gobierno de México, se establece dentro del artículo 133 que señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Este artículo constitucional aprobado por unanimidad de 154 votos el 25 de enero de 1917, se vio modificado el 18 de enero de 1934, en tres puntos, variando al término más técnico de “celebrados y que se celebren”, por el de “hechos y que se hicieren”, una segunda modificación se refiere a que los tratados serán ley suprema siempre que estén de acuerdo con la Constitución, no presente en el texto original, y la tercera modificación es que originalmente se requería la aprobación del Congreso de la Unión para los tratados en vez del Senado.

El encargado de dirigir las relaciones internacionales, la política exterior y celebrar los tratados internacionales, es el presidente de la República, el que deberá observar en el desarrollo de dichas atribuciones los principios normativos que especifican la autodeterminación de los pueblos; la no intervención;

la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad nacionales, de acuerdo a lo que estipula el artículo 89 fracción X de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, es de tomarse en cuenta, que en razón de que los tratados internacionales son en México ley de aplicabilidad federal, y con carácter de suprema, en la celebración de los mismos, y a fin de evitar el rompimiento del principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 constitucional, constituyéndose en un legislador irregular, el Presidente de la República, a la hora de convenir el clausulado de dichas convenciones, deberá tomar en cuenta el artículo 72 inciso f) de la propia Constitución, que señala que para la interpretación, reforma o, derogación de las leyes se deberá seguir el mismo procedimiento que para su creación.

De acuerdo con el anterior principio, la concertación de tratados internacionales, en los que participe nuestro país, se deberá apegar al derecho positivo mexicano, no debiendo negociar situaciones en contrario a la normatividad vigente en cada materia, salvo el caso específico del artículo 131 segundo párrafo constitucional que faculta al Ejecutivo para legislar en materia de Comercio Exterior, única situación en que el Ejecutivo puede ejercer funciones legislativas en materia internacional, ya que el otro supuesto constitucional se refiere a la suspensión de garantías individuales dentro del territorio nacional.

La razón del anterior comentario es en tanto que dos normas jurídicas que se contravinieran, una derivada de una ley constitucional emanada del Congreso, de acuerdo al proceso legislativo regulado en la propia Constitución, siendo la materia regulada por la ley, exclusiva del Congreso, de los Diputados o Senadores, y la cual derivó de su cámara de origen, pasó a la revisora posteriormente siendo sancionada y promulgada por el Ejecutivo Federal, esta ley no debería ser variada en su contenido por la convención a que llegue el Ejecutivo Federal en el cuerpo normativo de un tratado internacional, pues si esta disposición prevaleciera, se estaría modificando, o derogando aunque fuese parcialmente la aplicabilidad de una ley válida, con un procedimiento no establecido constitucionalmente, pues con nitidez señala nuestra Ley fundamental, que se debe seguir el mismo procedimiento de creación y a través de los mismos órganos a fin de variar normas legislativas.

La convención internacional, nos señala Kelsen una vez concluida reduce la autonomía de las partes contratantes pues estarán los Estados sujetos al *pacta sun servanda*, los compromisos deben cumplirse, al referirnos al estado, su soberanía radica en el ámbito interno en su capacidad de ejecutar las fa-

cultades de autoridad, entre estas la legislativa principalmente, en tanto que el marco exterior, en la posibilidad de autodeterminación política, pero dentro de ésta el celebrar tratados internacionales, y al estar obligado el Estado a una actitud determinada, por la celebración de éstos, se debe entender que en esa materia su soberanía se encuentra, precisamente, en la celebración de los compromisos o no, pero una vez realizado el procedimiento completo de convención, dicha soberanía en esa materia, encuentra preestablecidas sus facultades y obligaciones con respecto al estado al que actuó como contraparte.

La actual tendencia de la política, de la economía, es la regionalización de los Estados, el derecho no es menos en este aspecto, la nueva integración comercial del país contiene principios más allá que los puramente comerciales, es realmente una integración económica, que facilita un proceso acelerado de desarrollo económico en nuestro país, que vive, en este aspecto, con un retraso con respecto de las dos contrapartes del TLC, que pretende, entre otras cosas, elevar el nivel actual de la economía mexicana, en varios aspectos, a fin de lograr la posible equiparación del país, en rubros tan importantes como son la inflación, el desempleo, tasas de interés, etcétera.

Las negociaciones del Tratado de Libre Comercio, en los rubros que se opusieran al derecho positivo mexicano, paralelamente provocaron una serie de iniciativas de reforma a varias leyes ordinarias mexicanas, las cuales antes de la entrada en vigor del tratado mismo, se encontrarían adecuadas a fin de que no se diera el supuesto de normas jurídicas contradictorias en cualquier materia, y por motivo de la entrada en vigencia del TLC, evitando así el efecto de que se pudiese señalar como anticonstitucional al mismo tratado.

La ratificación por el Senado de la República de los tratados internacionales, deriva de la necesidad de que las Entidades Federativas, las que deberán acatar el texto del tratado en caso de aprobarlo como ley suprema de la Federación que forman parte, conozcan su contenido, discutan el beneficio de su aprobación o no y en su caso resuelva; por otra parte, la soberanía Federal no es otra cosa más que la suma de la soberanía de todos los estados federados, representada en el ámbito internacional por esa soberanía superior creada a través del pacto federal.

El derecho constitucional, deberá continuar estudiando las implicaciones que esta práctica común de hoy, la regionalización, imponga en el derecho mexicano, es conveniente ratificar la capacidad negociadora del Ejecutivo Federal, en el sentido de que no es una facultad legislativa, como en ocasiones indebidamente se trata de interpretar, pues al realizar tratados internacionales, si bien no se encuentra determinado por el derecho, ni aún por tesis jurisprudenciales la materias de que deberán versar los tratados ni en forma limitativa

o enunciativa, es evidente que al realizarlos, el presidente debe tomar en cuenta al derecho interno para no contravenirlo con sus negociaciones.

El por naturaleza cambiante, derecho internacional, redundará progresivamente en aumento de normatividad al derecho interno, provocando el reconocimiento de estos acuerdos regionales que seguirán produciéndose e integrándose a nuestro derecho positivo.